

Resolución Gerencial Regional N° 000473

-2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

VISTO;

16 FEB 2021

El Expediente Administrativo SISGEDO N° 5698023; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña ELIZABETH ALTAMIRANO CASTRO, con DNI N° 27281406; Profesora de la I.E. N° 81005 "José Carlos Mariátegui La Chira" - Trujillo, con domicilio real Calle Dinamarca N° 225 CV. COVICIP y procesal en Calle Portugal Mz. "J" Lote 4 Urb. Monserrate 1era. Etapa, ambos del distrito de Trujillo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución denegatoria Ficta recaída en el expediente SISGEDO N° 5524604 de fecha 02-12-2019, competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local 04 Trujillo Sur Este; que se acompaña en un total de ciento setenta y ocho (178) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente SISGEDO N° 5524604 de fecha 02-12-2019, doña ELIZABETH ALTAMIRANO CASTRO, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local 04 Trujillo Sur Este el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más interés legales; así como las pretensiones accesorias.

Que, al haber transcurrido el plazo máximo que la Ley establece para que la UGEL emita pronunciamiento sobre la petición, la administrada acogiéndose al silencio administrativo negativo, interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado, asuma competencia y se pronuncie sobre su petitorio.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en sus artículos 118° y 218°, prescribe:

- 118.1° Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 218° Señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1º, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el punto controvertido de la presente apelación es determinar si a doña ELIZABETH ALTAMIRANO CASTRO, le corresponde la aplicación de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el cálculo de su bonificación personal.

Que, el artículo 1º del D.U. N° 105-2001 fija, a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4º del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece "que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse",

Que, el artículo 1º Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero



recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF; consecuentemente, la petición del administrado no resulta procedente.

Que, en este orden de ideas, el monto que se le reconoció a doña ELIZABETH ALTAMIRANO CASTRO, corresponde a lo estrictamente estipulado en Ley, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5º del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D.Leg N° 276).

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 218º inciso 1 de la Ley 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado".

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 125-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED;

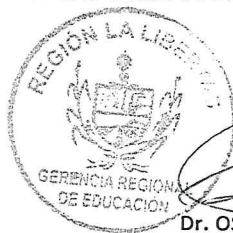
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña ELIZABETH ALTAMIRANO CASTRO; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 5524604 de fecha 02-12-2019, competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local 04 Trujillo Sur Este.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 218º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña ELIZABETH ALTAMIRANO CASTRO y al Director de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local 04 Trujillo Sur Este, en el modo y forma de ley.

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
grrr/Of. II
Proy. 125-21/AOJ



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación



GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO